



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4090

Viernes 8 de Agosto de 1851.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO.

Ayer á las ocho y media de la noche, la Reina nuestra Señora, acompañada del señor marqués de Miraflores, primer secretario del despacho de Estado; de los señores gefes superiores de Palacio, de los señores gentiles-hombres y damas de guardia, con la demas Real servidumbre, se dignó recibir en su Real Cámara al señor don Pablo de Bourgoing, embajador de Francia en esta corte, el cual, previamente anunciado por el introduccion de embajadores, tuvo la honra de presentar á S. M. sus recredeniales, y de manifestarle con sentidas palabras la profunda gratitud de que estaba penetrado por la benevolencia y distincion con que S. M. se habia dignado tratarle durante su permanencia en Madrid. S. M. le contestó con su natural agrado y afabilidad, dándole espresivas muestras de aprecio y consideracion;

En seguida fué anunciado á S. M. por el introduccion de embajadores el señor general de division Aupick, embajador nombrado por el presidente de la República francesa en esta corte: y al entregar á S. M. la carta credencial, pronunció el siguiente discurso.

Señora: Llamado por el presidente de la República francesa á tener la honra de representar al Gobierno

francés cerca de V. M., me apresuro á acercarme á su Real Persona para suplicarle se digne admitir mi mas respetuoso homenaje.

Profundamente me han conmovido, Señora, las muestras de consideracion con que he sido acogido desde el momento en que he pisado el suelo español, y que me han acompañado hasta la capital. No puedo atribuir las sino al deseo del Gobierno de V. M. de patentizar sus simpatías por la Francia, honrándola así en la persona de su representante. Esta idea, que acrecienta mi gratitud, me anima á emprender con confianza la importante mision para la cual ha tenido á bien destinarme el presidente de la República. Interprete de los sentimientos de mi Gobierno, me considero dichoso en poder ofrecer á V. M. la seguridad de que la España no tiene otro mas sincero, mas seguro aliado, que celebra su creciente prosperidad y que hace los mas fervorosos votos para la realizacion de las esperanzas que en este momento tienen gratamente conmovidos á los fieles y leales pueblos de V. M.

Señora: Dignese V. M. persuadirse de que todos mis esfuerzos, durante mi mision, se dirigirán á estrechar los vinculos de una amistad provechosa á dos grandes naciones que mutuamente se aprecian, y cuyo bienestar material no puede menos de ganar con el aumento de sus relaciones de buena vecindad.

Y S. M. se sirvió contestar:

«Celebro, señor embajador, las muestras de aprecio y consideracion que habeis recibido en vuestro tránsito desde la frontera hasta la capital del reino. Se dirigen á honrar en vuestra persona, á la par que al distinguido general de una potencia amiga, al nuevo representante de la Francia, cuyo ilustrado Gobierno tan



esmerada y afortunadamente ha procurado mantener y estrechar los vínculos de amistad y mútua estimacion que mas que todo pueden contribuir al poder y a la prosperidad de dos grandes naciones vecinas. Me complace en que lo asegureis asi al ilustre presidente de la República francesa, á quien tanta parte cabe en la feliz armonia que reina entre ellas.

Agradezco las lisonjeras expresiones con que aludís á las esperanzas que en este momento concibe la lealtad de mi pueblo respecto de mí Persona.

Bien venido seais en mi corte, señor embajador. Con el seguro apoyo de Mi sincera voluntad, con las leales intenciones de mi Gobierno y de las prendas personales que os adornan, espero que pocos esfuerzos os costará el desempeñar cumplidamente vuestro importante encargo.»

Concluido este acto, presentó á S. M. el señor embajador al señor don Ernesto Baroche, agregado á la secretaría de relaciones exteriores de Francia, hijo del actual ministro.

Inmediatamente despues, é igualmente anunciado por el introductor de embajadores, tuvo á bien S. M. recibir al caballero don Luis de Noronha, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, nombrado por S. M. Fidelísima en esta corte, el cual, al poner su carta credencial en las Reales manos de S. M. se expresó en los términos siguientes: «Señora: La elevada honra que tengo al depositar en las Reales manos de V. M. la carta credencial por la cual S. M. Fidelísima se ha dignado nombrarme enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de V. M., me impone el deber de espresar los sentimientos de vivo interés que animan á la Reina mi Soberana por la felicidad de V. M., la de su augusto esposo y por la prosperidad de sus Estados.

Señora: Nada interesa tanto á S. M. Fidelísima como convencer á V. M. de sus deseos de mantener las relaciones de amistad que felizmente existen entre la España y el Portugal.

Me consideraré feliz, Señora, si por mi celo y mis atenciones respetuosas puedo contribuir á que se estrechen cada vez mas los lazos de interes comun de las dos monarquias y merecer la alta benevolencia de V. M. y la cooperacion de los ministros de la Corona.

Y S. M. se sirvió contestar:

«Aprecio sobremanera, Sr. ministro, los sentimientos que me espresais en nombre de vuestra augusta Soberana. Los que profeso á S. M. Fidelísima no son ni eno sinceros é inalterables. Para la seguridad de su trono y la felicidad de su Real familia, para la paz y bienestar del pueblo portugués, bajo las instituciones que le rigen, podeis contar con todas mis simpatias, con la

maximá cooperación de Mi Gobierno y con toda la consideracion que personalmente os mereceis.

Asimismo por S. M. la dignacion de recibir al señor enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Austria, ya acreditado en esta corte, quien tuvo el honor de presentar á S. M. al nuevo agregado diplomático de su legacion Sr. Baron de Lago.

Finalmente el caballero don Antonio de Valdez, encargado de negocios de Portugal, tuvo asimismo la honra de despedirse de S. M. para su nuevo destino.

Terminadas las presentaciones á S. M. la Reina, los señores plenipotenciarios y agregados de ambas cortes se ha hecho un momento de acompañarlos al introductor de Embajadores, pasaron al oratorio de S. M. el Rey, á quien tuvieron el honor de tributar el homenaje de su profundo respeto, y S. M. se dignó recibirlos con evidentes señales de benevolencia y aprecio.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que ha espuesto al Consejo de ministros el de Marina para apoyar la necesidad de que las cantidades que resultan sobrantes en los créditos de varios capítulos de la sección 6.ª del presupuesto de gastos de 1850 se traspasen á otros capítulos de la misma seccion, con objeto cubrir el exceso que resulte sobre los créditos que les asignó la ley de 20 de febrero de 1850, conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Marina un crédito de 1.674,522 rs. 31 mrs. por suplemento á los capítulos 4.º y 8.º de la sección 6.ª del presupuesto de 1850, á fin de cubrir el deficit en que cada uno aparezca despues de liquidados los servicios á ellos afectos; y este crédito se compensará con la baja de 2.038,824 rs. 3 mrs., importe de los sobrantes que resultan en los demas capítulos de dicha seccion.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobacion de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte de junio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Para que pueda tener efecto la disposicion que en el año próximo pasado tuve á bien dictar, con objeto de que se reedificase el cuartel titulado de Aranda en esta

corte, por ser necesario para colocar cómodamente á los cuerpos de la guarnición, y se enagase al mismo tiempo el de la plazuela de la Cebada de esta capital, de cuya manera el coste de las obras no pudiera inferir un gravamen al Tesoro por aplicarse á ellas el producto de dicha venta; en vista de lo expuesto sobre el particular por el ministro de la Guerra, y conformándose con el parecer del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al ministro de la Guerra un crédito de 822,009 rs. por suplemento al art. 2.º capítulo 27, sección 3.ª del presupuesto de gastos de este año, destinado á la reedificación del cuartel titulado de Aranda, y su coste se cubrirá con el producto de la venta del que existía en la plazuela de la Cebada de este corte.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobación de esta medida, conforme al art. 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á treinta de julio de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Haciéndose necesario, según lo que han espuesto al ministro de Hacienda los diputados-secretarios del Congreso á instancia de la comisión de Gobierno interior, un crédito de 200,000 rs. para satisfacer varios gastos de mueblaje, decoración y adorno verificados en el presente año en el Palacio del mismo Congreso, y conformándose con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito de 200,000 rs. por suplemento al comprendido en el presupuesto extraordinario del presente año para el adorno y mueblaje del Palacio del Congreso de los diputados.

Art. 2.º El Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la aprobación de esta medida, conforme al artículo 27 de la de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á una liquidación general de la deuda del Tesoro, contratada desde el 1.º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1840, y dividida en personal y material.

Art. 2.º Comprenderá la deuda personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época mencionada.

Art. 3.º El pago de la deuda personal se sujetará á lo que se establezca en la ley anual de presupuestos, mientras que por una especial no se determine el medio de estinguirla.

Art. 4.º La deuda del material abrazará todos los débitos comprendidos en la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de carga de justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuenta de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

Art. 5.º Los tenedores de créditos del material recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro é intereses se destinarán por lo menos, 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente.

Art. 6.º Estos billetes gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres.

Su abono tendrá lugar desde 1.º de julio de 1851 respecto de los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen.

Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueren en el término improrogable de cuatro meses contados desde la publicación de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentación.

No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten después de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales, si la presentación tuviere lugar antes de la época en que queden prescritos.

Art. 7.º La amortización anual de los billetes del Tesoro que se crean por la presente ley, se hará por compra en licitación, siempre que el precio no exceda de la par, verificándose en otro caso por sorteo.

El fondo de amortización se constituirá anualmente con el remanente de la consignación hecha en el presu-



puesto general, después de satisfechos los intereses de los billetes no amortizados á la sazón.

Antes de proceder á la compra á al sorteo anual de los billetes, se separará del fondo de amortización así constituido, la tercera parte, para que el Gobierno la destine al pago preferente de aquellos créditos, mientras los hubiere, y después no se hará ninguna separación que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de espropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas ejecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios ejecutados á virtud de contratos celebrados con la Administración y que además estén garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

**Art. 8.º** Se concede á los acreedores por la deuda del material la facultad de consolidar desde luego sus créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpetua del 3 por 100.

Los créditos que con arreglo al último párrafo del artículo 6.º pierdan el derecho al abono de interés, no lo tendrán tampoco á la conversión.

**Art. 9.º** El plazo que por el art. 18 de la ley de 20 de febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real decreto de 7 de enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubieran concluido los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieren fijado por disposiciones anteriores á dicha ley.

**Art. 10.** Se declara que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata esta ley, con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro.

**Art. 11.** Se autoriza al Gobierno para resolver las dudas que ofrezca la inteligencia y el cumplimiento de esta ley, oyendo previamente al Consejo Real en pleno, y dando publicidad á las disposiciones que en su caso adoptare.

Por lo tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—YO LA REINA.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El teniente de alcalde de Nieva de Cameros, exortando la detención de Miguel Rubio, quinto por aquel distrito municipal y que se halla en las cercanías de esta corte, custodiando el ganado lanar de la propiedad de don Mateo Moreno, por lo que encargo á los alcaldes y demas autoridades de la provincia, el cumplimiento del exorto. Madrid 8 de agosto de 1851.—José Maria de Michelena.

### Negociado de minas.

Habiéndose denunciado en este gobierno de provincia, por don Manuel Maria Carrasco, la mina de cobre llamada «La Constanza», sita en el paraje titulado La Peña del Venter, término municipal de Colmenar Viejo, como comprendida en el caso 3.º del artículo 24 de la ley vigente de minería, se anuncia en este periódico oficial, para que llegando á noticia del dueño de ella, cuyo nombre se ignora, comparezca en la secretaria de esta dependencia, en el término de quince dias, ó bien manifieste el punto de su residencia si se halla fuera de esta corte, á fin de notificarle administrativamente el expresado denuncia.

Madrid 5 de agosto de 1851.—El vicepresidente del Consejo provincial, gobernador interino, Blas Diaz de Mendivil.

### Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Siendo muy escaso el número de billetes espendidos de la rifa que esta Junta acordó hacer de una caja para tabaco, de agata guarnecida de brillantes, con un reloj de oro en su centro, ha resuelto devolver el importe de los billetes vendidos; á cuyo efecto se presentarán los tenedores de ellos en la secretaria de esta corporación establecida en el Gobierno de la provincia los dias no festivos desde la nueve de la mañana hasta las tres de la tarde.—Madrid 31 de julio de 1851.—Juan Valero y Soto, secretario.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

#### ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 31	á 37	1/2
Cebada.....	de 19	1/2	á 20
Algarrobas...	de "	"	28

Madrid 7 de agosto de 1851.

### MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Valvedrosa.